

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

<p><b>PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO</b> <b>DEMANDANTE: JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA</b> <b>DEMANDADO: MARITZA VASQUEZ FRANCO</b> <b>RADICACIÓN: 11001-31-10-021-2019-00352-01(Niega concesión casación)</b></p>
---

Ingresan las presentes diligencias al despacho, a fin de resolver lo conducente sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, señor **JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 20 de mayo, a lo cual se procede con sustento en las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

1. Tal como está previsto en el parágrafo del artículo 334 del Código General del Proceso, la sentencia de segundo grado proferida por los Tribunales Superiores, es susceptible de control de legalidad excepcional mediante el recurso extraordinario de casación, cuando el asunto decidido se refiera al estado civil de las personas.

En el proceso instaurado por el señor **JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA**, en contra de la señora **MARITZA VASQUEZ FRANCO**, se discutió la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre las partes, asunto en que se impetra de trasfondo la constitución de un verdadero estado civil: el de compañeros permanentes. Y sobre la naturaleza jurídica de este estado civil, ha expresado la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otros, en auto del 18 de junio de 2008, lo siguiente:

*“Si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que, en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato. Por esto, no puede sostenerse que, en ese preciso tópico, el primer evento es el único que genera un estado civil, el de casado, mientras que el otro no, menos cuando el ‘acto’ jurídico del matrimonio no es la única fuente ontológica del mentado estado, porque de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1260 de 1970, también pueden ser otros ‘actos’, amén de los ‘hechos’ y las ‘providencias’. De ahí que, así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de ‘compañero o compañera permanente’, porque como se advirtió, la Ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión ni a señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición, al nominar como compañeros permanentes, ‘para todos los efectos civiles’, al hombre y a la mujer que deciden en forma voluntaria y responsable conformarla.*

*“La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión, Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás ‘hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil’, en todo caso, “distintos” a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de fecha 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente, Dr. JAIME ARRUBLA PAUCAR. Proceso C-0500131100062004-00205-01”.*

2. Desde lo formal, el artículo 337 del Código General del Proceso exige constatar la legitimación y oportunidad procesal en la cual se interpone el recurso, de igual manera, cuando los cuestionamientos a la sentencia de segunda instancia recaen en aspectos esencialmente económicos, es necesario verificar el interés para recurrir atendiendo el tope mínimo establecido en la norma, según el cual *“el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)”*, carga procesal que no es ajena a los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho, si bien el asunto versa sobre el estado civil, y la misma norma exceptúa de dicha exigencia las sentencias *“que versen sobre el estado civil”*, lo cierto es que a la par la jurisprudencia ha precisado que cuando lo controvertido a través del recurso no es el estado civil, sino la existencia de la sociedad patrimonial, como aquí acontece, es menester demostrar dicho quantum. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencia AC6140 del 16 de diciembre de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrio, al señalar:

*“En los pleitos sobre las uniones maritales se distingue la faceta relacionada con el estado civil del aspecto patrimonial. De ahí que la inconformidad del recurrente en esta senda, cuando gravita en la perspectiva económica, torna indispensable*

acreditar el justiprecio para la concesión del recurso.

“En un asunto de análogo temperamento, la Sala recabó en lo siguiente:

«[L]a foliatura evidencia que la inconformidad del recurrente no radica en la declaratoria de existencia de la referida unión marital de hecho (pues fue él quien elevó ese reclamo a la jurisdicción), **sino en los extremos temporales entre los que se habría desenvuelto el referido vínculo, aspecto trascendente para establecer la composición del haber de la sociedad patrimonial que de allí se habría derivado.**

*Entonces, si el litigio se restringe a determinar el hito inicial de la unión marital de hecho, y no su existencia, el agravio causado al impugnante extraordinario con el fallo del tribunal no tiene relación con la determinación de su estado civil, sino con las implicaciones patrimoniales de esa declaración judicial, aspecto este que, en puridad, es esencialmente económico. (...) Así, en casos como este el quantum del detrimento patrimonial debe establecerse –por vía general– a partir de un esfuerzo argumentativo del recurrente, así como una indagación de la magistratura, orientados a precisar la cuantía de los bienes que, según el fallo impugnado, serían propios de los litigantes, pero que, de prosperar la impugnación extraordinaria, pasarían a integrar el patrimonio común de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes» (CSJ AC5483-2019, 18 dic) (Negrilla textual).*

Y el menoscabo, como se entiende de lo prevenido en el artículo 339 del ordenamiento adjetivo, debe mirarse a la fecha del proferimiento de la sentencia de segunda instancia, que es cuando surge la legitimación para disentir.

3. Frente a lo primero (legitimación), no cabe duda de que el señor **JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA** está legitimado para recurrir en casación, porque la sentencia proferida en este Tribunal el pasado 20 de mayo es adversa a sus intereses, si en cuenta se tiene que confirmó en lo apelado la de primera instancia dictada el 31 de enero de 2022 por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, valga señalar, lo concerniente a la fecha de finalización de la unión marital de hecho declarada entre los excompañeros permanentes e inexistencia de la sociedad patrimonial, aspectos cuestionados por el demandante a vuelta de asegurar, de una parte, que la separación definitiva no ocurrió en junio de 2016, sino el 6 de febrero de 2018, y de otra, que la sociedad patrimonial sí nació a la vida jurídica, porque lo celebrado por los excompañeros permanentes a través de la Escritura Pública No. 3658 del 10 de diciembre de 1999 de la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad, no fueron capitulaciones maritales.

4. Se verifica a la par, la tempestividad del recurso extraordinario, presentado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia dictada el 20 de mayo, notificada en estado electrónico No. 088 del 23 de los mismos mes y año.

5. Y en cuanto al interés para recurrir en casación se refiere, aunque el apoderado de la parte demandante allegó dictamen pericial buscando acreditarlo, el cual nótese versa únicamente sobre la finca “El Diamante 2” identificada con FMI No. 362-4012, revisada tal labor concluye el Tribunal que no cumple con las exigencias mínimas establecidas en el artículo 226 del CGP, para ser tomada en cuenta como elemento de juicio idóneo a fin de determinar dicho presupuesto (interés).

5.1 En efecto, cuando de acreditar el interés para recurrir en casación se trata, la H. Corte Suprema de Justicia ha enfatizado con estribo en la disposición, que:

*“(...) el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (I) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (II) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (III) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (IV) incluir los datos de contacto del perito; (V) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (VI) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (VII) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito.*

*“Sobre el punto, la Corte ha sostenido que todo dictamen pericial debe observar tales requerimientos especiales, so pena de que la decisión de admisión del mecanismo extraordinario no pueda soportarse en ella, y, por tanto, deba declararse prematura la concesión (AC5405, 23 ag. 2016, rad. n° 2008-00324-01; AC7246, 25 oct. 2016, rad. 2012-00116-01; AC1641, 2 ab. 2014, rad. 2009-01202-01).*

*“(a) El dictamen pericial carece de los atributos de precisión, exhaustividad y fundamentación, pues si bien indicó haber acudido al método de comparación, omitió señalar cuáles fueron los bienes sobre los cuales realizó el aludido parangón, sus propietarios o los documentos que dieran cuenta de los negocios jurídicos pertinentes con base en los cuales extractó el valor del metro cuadrado fundante de su conclusión, en tanto sólo insertó tres números telefónicos móviles; tampoco señaló cuál fue el proceso de selección de los datos consultados, ni la técnica de recolección de información usada”.*

5.2 De los indicados condicionamientos, se incumple como primera medida el de la precisión dado que, como ya se dijo, el agravio se mira a la fecha del proferimiento de la sentencia de segunda instancia, para el caso 20 de mayo de 2022, que es cuando surge para el afectado con la decisión, la legitimación para disentir de la misma, sin embargo, el dictamen pericial aportado por el recurrente en casación es anterior a esa fecha, data del 8 de julio de 2021; en segundo lugar, el perito otorga al predio objeto de la experticia finca “El Diamante 2”, identificada con FMI No. 362-4012, un avalúo comercial por la suma de \$1.026’847.000, acudiendo para determinarlo a la metodología de “*Comparación de Ventas, sujeta al estudio de mercado de lotes en venta, localizados en la zona de influencia y zona comparable*”, sin embargo, no son “*Ventas*”, sino ofertas de ventas la pauta la que en últimas acude el perito para confeccionar la experticia, tal cual se advierte del cuadro obrante en el acápite denominado “*9.2.1) MEMORIAS DE CALCULO (sic) TERRENO*”, en el que figuran tres predios tomados de las páginas metrocuadrado.com, Tuad.com.co e Inmove.com a la venta, denominados “*FINCA VDA. PADILLA HONDA*”, “*FINCA VDA. LA PICOTA HONDA*” y “*PARCELA EN HONDA*”, cuyos códigos empero no logran ser ubicados en dichas páginas, amén de que tampoco se allega copia de los eventuales negocios jurídicos de compraventa celebrados sobre dichos predios, para soportar válidamente las conclusiones del dictamen.

5.3 Y si en adición se mira el avalúo catastral del predio para el año 2019, equivalente a la suma de \$251’986.000, resulta exagerado el valor otorgado en la experticia, porque lo dobla cuatro veces (\$1.026’847.000), sin ofrecerse una explicación razonable para justificar tal incremento, lo cual deja en entredicho la firmeza y seriedad de la labor presentada, deficiente para acreditar el interés para recurrir en casación de la parte demandante.

5.4 Por lo demás, no obran al interior del proceso otros elementos de juicio idóneos que permitan establecer el aludido interés por el tope mínimo requerido, y aunque en la demanda se relacionan otros predios, varios de ellos no están a nombre de los excompañeros permanentes, y de los que sí figuran en cabeza suya no se tiene al menos el certificado catastral reciente cuando, por otro lado, tratándose de inmuebles lo ideal es determinar su valor mediante prueba técnica, con el lleno de las exigencias ya mencionadas.

5.5 En conclusión, no se satisface el tope mínimo necesario para la concesión de la impugnación extraordinaria, razones suficientes para negarla al no contar con ningún otro que indique lo contrario.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria de Decisión de Familia,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante **JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 20 de mayo, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, en firme esta decisión, y por el canal virtual autorizado para el efecto.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81a11204206ab893cc6a88115e3bd415e820056ee9ee72d822b04f549d915ed**

Documento generado en 19/07/2022 10:34:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**